

JDO. DE LO PENAL N. 1 LOGROÑO

SENTENCIA: 00111/2014

PROCEDIMIENTO: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 310/2011

En LOGROÑO, a DIEZ DE MARZO DE DOS MIL CATORCE.

DOÑA LORENA LAGÜERA ESTÉBANEZ, JUEZ DE APOYO DEL JUZGADO DE LO PENAL Nº 1 DE LOS DE ESTE PARTIDO, PRONUNCIA EN NOMBRE DE SU S.M. EL REY, LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Vistos por mí, los presentes autos de Juicio Oral, seguidos ante este Juzgado por un delito contra el medio ambiente: Procedimiento Abreviado 310/2011, con intervención del Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, como Acusación Particular la COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA, representada por el LETRADO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA, y como Acusado D. , representado por el Procurador de los Tribunales D. JOSE LUIS VAREA ARNEDO, y asistido por la Letrada Dña. AMELIA VALLEJO MORENO. Se ha dictado la presente resolución en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se han incoado Diligencias, procedentes del Juzgado de Instrucción nº 2 de Calahorra, dictándose auto de incoación y admisión de pruebas y citando a las partes a la celebración de Juicio Oral.

SEGUNDO. - El Ministerio Fiscal en su inicial escrito de Conclusiones Provisionales, dirigió la acusación contra D.

, calificando los hechos como constitutivos de un delito contra el medio ambiente en su modalidad de caza de animales utilizando veneno, previsto y penado en el artículo 336 del Código Penal, en relación con el RD 3349/83, de 30 de noviembre y RD 162/91, de 8 de febrero, RD 443/94, de 11 de marzo y RD 255/2003, de 28 de febrero que lo modifican, que establecen las normas para la fabricación,



comercialización y utilización de productos fitosanitarios, y solicitando la imposición de las siguientes penas:

Dieciséis meses de multa a razón de una cuota diaria de 10 euros, con la consiguiente responsabilidad personal subsidiaria por impago del artículo 53 del Código Penal, y la pena de un año de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de caza.

La Acusación Particular en su inicial escrito de Conclusiones Provisionales se adhirió a lo dispuesto por el Ministerio Fiscal.

La Defensa, por su parte, se opuso interesando la libre absolución del acusado.

TERCERO. - Llegado el día señalado para la celebración del acto del juicio, el mismo se celebró con el resultado que obra en autos. Tras la práctica de la prueba declarada pertinente, Ministerio Fiscal modificó su inicial escrito Conclusiones Provisionales, en concreto, la Cláusula Primera, interesando que se hiciera constar que la empresa Bodegas Escudero se encargaba de la explotación de las parcelas 25 y 11 del Polígono 137, e interesando la inclusión de un último párrafo del siguiente tenor literal: "Con fecha 28 de abril de 2008 fueron hallados los cebos descritos y que habían sido puestos en fecha anterior y próxima al momento de hallazgo". La Acusación Particular y la Defensa elevaron sus conclusiones a definitivas. Tras informar cada una de las partes en apoyo de sus respectivas pretensiones, se concedió palabra al acusado, quedando los Autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente Juicio se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Resulta probado, y así se declara, que D.
, con D.N.I. número , mayor de edad y sin antecedentes penales, ejecutó los siguientes hechos:

D. i , representante legal de la mercantil ', sociedad que tiene por objeto, en primer lugar, la elaboración, crianza, envejecimiento y venta tanto en el mercado nacional como en el extranjero de vino y cava, y, en segundo lugar, la explotación de fincas rústicas para producción agrícola, y que explota la



parcelas del polígono del polígono y parcelas del polígono sitas en el denominado Barranco de Valverde, de la localidad de Alfaro, partido judicial de Calahorra (La Rioja), en fecha no determinada pero en todo caso con anterioridad al día 28 de abril de 2008, autorización legal, colocó u ordenó que se colocaran en el interior como exterior de perímetro tanto las anteriormente mencionadas, unos cebos envenenados productos fitosanitarios, con la finalidad de proteger sus viñedos de la acción dañina de los conejos.

Estos cebos, en forma de montones de maíz cumulado, fueron localizados en fecha 28 de abril de 2008 por D.

, Guarda particular de campo del Coto Deportivo de Caza LO-10221, perteneciente a la sociedad de caza alfareña, ya fallecido, cuando realizaba labores de vigilancia del coto, y que avisó a los agentes del SEPRONA para la recogida de muestras.

Estas muestras de maíz fueron analizadas por el Laboratorio Forense de Vida Silvestre, resultando que en ellas se detectó la presencia de Fentión y Endosulfán.

El Fentión es un compuesto químico utilizado como insecticida por contacto y por ingestión en agricultura cuyo nombre sistémico es 3-metil, 4-metiltiofenil dimetil tionofosfoato y pertenece al grupo de los insecticidas organofosforados. El Fentión es un insecticida clasificado como "Tóxico" según el Real Decreto 3349/83, de 30 de noviembre, y los Reales Decretos 162/91, de 8 de febrero y 443/94, de 11 de marzo que lo modifican.

El Endosulfán es un insecticida organoclorado del grupo de los ciclodiénicos empleado en agricultura como fitofármaco (insecticida y acaricida) de ingestión y contacto. El Endosulfán es un insecticida clasificado como "Muy Tóxico" según el Real Decreto 3349/83, de 30 de noviembre, y los Reales Decretos 162/91, de 8 de febrero y 443/94, de 11 de marzo y 255/2003 que lo modifican, y actualmente está retirado de la Lista Comunitaria de Sustancias Activas y por tanto su utilización agrícola está prohibida en la Unión Europea a partir del 2 de junio de 2007.

La concentración de Fentión y Endosulfán hallada en las muestras analizadas superaba ampliamente la dosis letal para aves y mamíferos, por lo que, en caso de ingestión, la muerte se hubiera producido de forma inexorable.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Código Penal, bajo el epígrafe "De los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos", tipifica en el Capítulo IV del Título XVI del Libro II del Código Penal una serie de delitos, casi todos ellos construidos como delitos de resultado, sancionando conductas directamente lesivas para determinadas especies. No obstante, en el artículo 336 del código Penal se introduce un delito de mera actividad, sin necesidad de resultado. adelantando intervención penal, la atención en potencialidad lesiva intrínseca de los medios empleados. Así, este delito relativo a la protección de la flora y la fauna, establecido en el artículo 336 del código Penal, sanciona al que, sin estar legalmente autorizado, emplee para la caza o pesca veneno, medios explosivos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna.

El tipo penal en cuestión exige, por consiguiente, la concurrencia de los siguientes requisitos:

- 1. Un <u>elemento negativo</u>: la falta de autorización legal.
- 2. Un <u>elemento objetivo</u>: la utilización de los medios que prevé el precepto, veneno, explosivos u otros de similar eficacia destructiva para la fauna, concepto éste último que por su carácter analógico debe ser necesariamente interpretado de forma restrictiva; se trata de la potencialidad destructiva del método empleado.
- 3. Un <u>elemento subjetivo</u>: que los medios estén dirigidos o tengan por objeto la caza o pesca.

Esa es la razón de ser del artículo 336 del Código Penal, en la medida en la que los medios que concreta la norma penal están llamados a provocar estragos en la preservación de la fauna, dado que su potencial dañino provoca de forma inexorable e irremediable la muerte de las especies de forma incontrolada e irreversible, con efectos incluso perdurables en el tiempo o de rebote en la cadena trófica.

Todos estos requisitos concurren en el caso que nos ocupa, al encontrarnos ante la utilización de cebos envenenados, sin autorización legal alguna, para lo que se ha utilizado Fentión y Endosufán, insecticidas clasificados como tóxico y muy tóxico, respectivamente, lo que revela una intencionalidad en su colocación para producir la muerte de los ejemplares que lo ingirieran.

SEGUNDO.- Valorando en su conjunto y del modo ordenado por el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las



pruebas practicadas en el Juicio, se obtiene razonablemente la convicción de que los hechos enjuiciados, relatados como probados, son constitutivos de un delito de empleo no autorizado de veneno para la caza de animales, previsto y penado en el artículo 336 del Código Penal.

Pese a la falta de prueba directa que acredite que el acusado es la persona que colocó los cebos envenenados, cabe afirmar que existe numerosa prueba de naturaleza indiciaria que sitúa al acusado en el lugar de los hechos y que permite afirmar sin ningún género de duda que el acusado fue la persona que colocó u ordenó que colocaran los cebos envenenados.

En este sentido, debe de recordarse que para que la <u>prueba</u> de indicios tenga virtualidad suficiente para enervar el Principio de Presunción de Inocencia que ampara a todo acusado, se exige por nuestra jurisprudencia la concurrencia de los siguientes requisitos:

- 1°) Que el hecho indiciario este plenamente acreditado por prueba directa (SSTS 14 octubre 1986 y 3 febrero 1988), no pudiendo deducirse un indicio de otro indicio.
- 2°) Que sean plurales o, excepcionalmente, un único indicio de gran potencia acreditativa (SSTS 14 octubre 1986, 11 noviembre 1986 y 3 febrero 1988),
- 3°) Debe existir una conexión directa y lógica de los indicios con los hechos constitutivos del delito, es decir, deben ser indicios unívocos.
- 4°) Que sean concomitantes al hecho que se trata de probar, debiendo tener interrelación, armonía o concomitancia entre los mismos (SSTS 14 octubre 1986 y 11 noviembre 1986);
- 5°) Que estén interrelacionados de modo que se refuercen entre sí (SSTS 17-11-2000, 15-3-2001 y 15-3-2002, entre otras muchas).
- 6°) Asimismo, deben tener relación material y directa con el hecho criminal y su agente, pues de lo contrario se estaría vulnerando el derecho fundamental a la presunción de inocencia (SSTS 14 octubre 1986 y 11 noviembre 1986).

Igualmente, debe de tenerse en cuenta, que la prueba de indicios debe ser apreciada con precaución y cautela, sobre todo si aparece como única para fundar la condena, (SSTS 6 abril 1988).

Así pues, concurren en el presente caso pluralidad de indicios, de cuya interrelación, se obtiene el racional convencimiento de que el acusado efectivamente fue el autor del delito de empleo no autorizado de veneno para la caza de animales del que ha sido acusado:



En primer lugar, los cebos fueron localizados en las inmediaciones de la parcela del polígono parcelas del polígono y parcelas del polígono У sitas en el denominado Barranco de Valverde, de la localidad de Alfaro, habiendo manifestado los agentes de la Guardia Civil con Tarjetas de Identidad Profesional número , cuya objetividad en cuanto funcionarios públicos no se cuestiona, que los cebos se encontraban tanto fuera como dentro de las fincas. Así las cosas, consta acreditado documentalmente mediante Certificación de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, que la parcela , según el Registro de Viñedo, se encuentra del polígono inscrita a nombre de D. (folio 32): t.ambién acreditado documentalmente consta mediante Certificaciones catastrales que el hoy acusado ostenta la titularidad de la parcela del Polígono , mientras que su hermano D. 🔻 ostenta la titularidad de las parcelas del Polígono У . У del polígono (folios 17 a 20). Asimismo, consta acreditado que las referidas parcelas son explotadas por la mercantil " . ", con C.I.F. , tal y como expusieron sus propietarios en el Expediente Sancionador abierto contra

En segundo lugar, el acusado ostenta el cargo de Representante Legal de la mercantil , tal y como el mismo reconoció en el acto del Juicio, estando, además, acreditada tal circunstancia documentalmente mediante Copia de la escritura notarial de constitución de la empresa, obrante a los folios 72 y siguientes de las actuaciones, siendo la citada mercantil aquella empresa en cuyo perímetro fueron encontrados los cebos envenenados en fecha 28 de abril de 2008. Aunque D. y D.

ellos por el Gobierno de La Rioja.

manifestaron en el acto del Plenario que nunca han recibido orden por parte del acusado de colocar los cebos envenenados ni han oído al acusado dar la orden a otra persona, lo cierto es que el acusado, como Gerente de la citada mercantil, es la única persona que pudo decidir el colocar los cebos o pudo emitir tal orden, ya que tal y como el mismo manifestó en el acto del Juicio Oral "ningún trabajador pudo tomar la decisión de colocar los cebos en el lugar donde fueron encontrados".

En tercer lugar, de la lectura y análisis del Informe Pericial obrante a los folios 42 y siguientes de las actuaciones, debidamente ratificado por su autor en el acto del Juicio y sometido a las preguntas contradictorias de las partes, se ha de estimar acreditado que los cebos, dispuestos en forma de montones de maiz, en el perímetro de las parcelas explotadas por la mercantil " ", habían sido tratados con dos tipo de tóxicos, Fentión y Endosulfán. Así pues, del citado informe se desprende que el Fentión es un compuesto químico utilizado como insecticida por contacto y



por ingestión en agricultura cuyo nombre sistémico es 3-metil, 4-metiltiofenil dimetil tionofosfoato y pertenece al grupo de insecticidas organofosforados. ElFentión insecticida clasificado como "Tóxico" según el Real Decreto 3349/83, de 30 de noviembre, y los Reales Decretos 162/91, de 8 de febrero y 443/94, de 11 de marzo que lo modifican. El Endosulfán es un insecticida organoclorado del grupo de los ciclodiénicos empleado en agricultura como fitofármaco de (insecticida y acaricida) ingestión У contacto. El Endosulfán es un insecticida clasificado como "Muy Tóxico" según el Real Decreto 3349/83, de 30 de noviembre, y los Reales Decretos 162/91, de 8 de febrero y 443/94, de 11 de marzo y 255/2003 que lo modifican, y actualmente está retirado de la Lista Comunitaria de Sustancias Activas y por tanto su utilización agrícola está prohibida en la Unión Europea a partir del 2 de junio de 2007. El citado informe concluye que concentración de Fentión y Endosulfán hallada en las muestras analizadas superaba ampliamente la dosis letal para aves y mamíferos, por lo que, en caso de ingestión, la muerte se hubiera producido de forma inexorable. En suma, a la vista del contenido y de las conclusiones sentadas por este informe, sólo cabe concluir aceptando plenamente las conclusiones a las que llega el mismo, debidamente expuestas por su autor en el acto del Plenario, que la colocación de alimento tratado con estas dos sustancias tuvo por objeto provocar la muerte de los animales que lo ingirieran, principalmente conejos, a la vista de los problemas que los mismos suponían para las viñas.

En cuarto lugar, tal y como manifestaron en el acto del Plenario los agentes de la Guardia Civil con Tarjetas de Identidad Profesional número los cebos У estaban perimetrados en la zona donde había conejos y por su disposición era evidente que protegían la viña de la acción dañina de éstos. Así las cosas, aunque el acusado reconoció en el acto del Plenario que los conejos eran muy dañinos para las cepas, precisó que la única medida de seguridad que la Bodega adopta contra los conejos es el vallado de las fincas. Sin embargo esta afirmación del acusado tiene una finalidad meramente exculpatoria, la cual resultó contradicha por los agentes de la Guardia Civil que depusieron como sentidos aL afirmar que la finca no estaba vallada. Finalmente, por parte acusado, con evidente ánimo de eludir una eventual responsabilidad penal, se ha señalado que los conejos son muy dañinos no sólo para las viñas, sino también para los cereales y los almendros, indicando que en aquella época eran varias las fincas que en los alrededores se dedicaban a la siembra del cereal, siendo corroborada esta afirmación, tanto por el hermano del acusado, D. como por los trabajadores de sus bodegas, D.

. Sin embargo, llegados a este punto debe prevalecer la declaración de los agentes del Cuerpo de la Guardia Civil sobre las más parciales de los testigos anteriores, habiendo afirmado dichos agentes de la autoridad



que no había fincas colindantes que se pudieran beneficiar de la colocación de esos insecticidas.

En suma, todo lo hasta ahora expuesto permite concluir, con el grado de certeza exigible en materia penal, que el acusado visiblemente preocupado por los perjuicios que los conejos estaban causando en las parcelas explotadas por la empresa en la que él ostenta el cargo de representante legal, colocó u ordenó colocar montones de maíz tratados con producto fitosanitario, en una concentración tan elevada que en caso de ser ingerido este alimento por los conejos, su muerte se hubiera producido de forma inevitable, lo que claramente beneficiaba a quien explotaba esa finca, que no era otro que gerente. Es por ello que el acusado, como se ha dicho, es gerente. Es por ello que el acusado debe ser estimado autor del delito que nos ocupa.

TERCERO.- Del anterior delito resulta responsable en concepto de autor, ex artículo 28 del Código Penal, D.

al haber ejecutado los hechos directa, personalmente y con conciencia y voluntad.

CUARTO.- No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.1 regla 6ª del Código Penal, y en atención a la concentración de Fentión y Endosulfán hallado en las muestras analizadas que ser ingerido por cualquier ave o mamífero hubiera producido su muerte de forma inexorable, se estima adecuado imponer al acusado la pena de QUINCE MESES DE MULTA E INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO A CAZAR POR TIEMPO DE UN AÑO.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.5 del Código Penal, los Jueces y Tribunales fijarán en la Sentencia el importe de las multas, teniendo en cuenta para ello, exclusivamente, la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo. En el presente caso, no constando los concretos ingresos del acusado, pero estimándose altos dada la profesión del mismo, procede fijar la cuantía de la multa en la suma de **OCHO EUROS AL DIA**.



SEXTO.— De conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 y 116 del Código Penal, toda persona criminalmente responsable de un delito o falta, lo es también civilmente, si del hecho se derivaren daños y perjuicios.

En el presente caso no procede hacer declaración en materia de responsabilidad civil.

SEPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del código penal, si el condenado no hiciere efectiva, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas.

OCTAVO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal y en los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta.

 $\mbox{ Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.} \label{eq:controllegales}$

FALLO

Que **DEBO CONDENAR y CONDENO** a **D**. como Autor Responsable de un delito de empleo no autorizado de veneno para la caza de animales del artículo 336 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de quince meses de multa con una cuota diaria de ocho euros, con responsabilidad personal subsidiaria, de impago, día en caso de un privación de libertad por cada dos cuotas de multa no satisfechas, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho a cazar por tiempo de un año y pago de las costas procesales causadas.

Se acuerda el comiso de los cebos intervenidos a los que se dará el destino previsto en las Leyes y los Reglamentos.

Notifíquese la presente resolución a los perjudicados



Notifíquese esta resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248 de la L.O.P.J., haciéndoles saber a las partes que, tal y como dispone el artículo 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, contra la presente Sentencia, cabe interponer en el plazo de los DIEZ DÍAS siguientes a su notificación y ante este Juzgado de lo Penal, recurso de APELACIÓN, para su resolución por la Ilma. AUDIENCIA PROVINCIAL de LOGROÑO.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Jueza que la firma, estando celebrando Audiencia Pública en el Juzgado, el mismo día de su fecha. **DOY FE**: